

ACUERDO por el que se dan a conocer las Enmiendas al Anexo del Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA y GERARDO RUIZ ESPARZA, Secretarios de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 12, 28 fracciones I y XII y 36 fracciones I, XIV, XVI, XVII, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o. y 3o. fracción III de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 7o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y 4o. primer párrafo y 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de octubre de 1972 se adoptó en Londres, Inglaterra, el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 en su forma enmendada (COLREG/72);

Que el COLREG/72 fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 26 de noviembre de 1975, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de febrero de 1976;

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos depositó su instrumento de adhesión respectivo ante el Secretario General de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental el 8 de abril de 1976;

Que el COLREG/72 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1976;

Que el COLREG/72 tiene como finalidad establecer los procedimientos de maniobra y las medidas que han de tomar los buques para prevenir los abordajes en el mar, teniendo en cuenta la necesidad de evitar el entorpecimiento de la navegación de los buques;

Que el COLREG/72 ha tenido varias enmiendas en su contenido adoptándose cada una de ellas mediante las siguientes resoluciones:

Resolución	Fecha de Adopción
A.464(XII)	19 de noviembre de 1981
A.626(15)	19 de noviembre de 1987
A.678(16)	19 de octubre de 1989
A.736(18)	4 de noviembre de 1993
A.910(22)	29 de noviembre de 2001
A.1004(25)	29 de noviembre de 2007
A.1085(28)	4 de diciembre de 2013

Que las enmiendas al COLREG/72 deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a fin de darlas a conocer a las instancias públicas y privadas competentes en el cumplimiento de tales disposiciones;

Que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la Dependencia responsable de dar seguimiento a los diversos tratados internacionales de los que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos forma Parte, y que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la Dependencia responsable de regular, promover y organizar la marina mercante, así como de regular las comunicaciones y transportes por agua, e inspeccionar los servicios de la marina mercante, por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS ENMIENDAS AL ANEXO DEL CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las enmiendas al Anexo del Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, en su forma enmendada (COLREG/72).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las enmiendas a que se refiere el Artículo anterior se encuentran previstas en las siguientes resoluciones:

Resolución	Fecha de Entrada en Vigor Internacional
Enmiendas de 1981 A.464(XII)	1 de junio de 1983
Enmiendas de 1987 A.626(15)	19 de noviembre de 1989
Enmiendas de 1989 A.678(16)	19 de abril de 1991
Enmiendas de 1993 A.736(18)	4 de noviembre de 1995
Enmiendas de 2001 A.910(22)	29 de noviembre de 2003
Enmiendas de 2007 A.1004(25)	1 de diciembre de 2009
Enmiendas de 2013 A.1085(28)	1 de enero de 2016

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Firmado en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil catorce.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.

RESOLUCION A.464(XII)

Aprobada 19 noviembre, 1981

ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el Artículo VI del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, el cual trata de las enmiendas al Reglamento,

RECORDANDO ASIMISMO la resolución A.431(XI), titulada "Recomendación relativa a los buques con capacidad de maniobra restringida cuando estén dedicados a operaciones para el mantenimiento de la seguridad de la navegación en un dispositivo de separación del tráfico", en la que se incluye la decisión de considerar en su duodécimo periodo de sesiones, el posible refrendo de una correspondiente enmienda a la Regla 10 del Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972,

HABIENDO EXAMINADO ésa y otras enmiendas al Reglamento internacional para prevenir los abordajes 1972, aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su cuadragésimo cuarto periodo de sesiones y puestas en conocimiento de todas las Partes Contratantes del Convenio de conformidad con el párrafo 2 del Artículo VI de dicho Convenio, así como las recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima acerca de la entrada en vigor de dichas enmiendas,

1. APRUEBA, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo VI del Convenio, las enmiendas que figuran en el Anexo de la presente resolución;
2. DECIDE que, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo VI del Convenio, cada una de las enmiendas entre en vigor el 1 de junio de 1983 a menos que, al 1 de junio de 1982, más de un tercio de las Partes Contratantes haya notificado que rechaza las enmiendas;
3. PIDE al Secretario General que, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo VI, envíe la presente resolución a todas las Partes Contratantes del Convenio a fines de aceptación y copias de la misma a todos los Miembros de la Organización;
4. INVITA a las Partes Contratantes a que presenten toda objeción que puedan oponer a las enmiendas a más tardar el 1 de junio de 1982, fecha a partir de la cual se considerará que las enmiendas entran en vigor tal como se estipula en la presente resolución.

ANEXO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

1 Regla 1 c)***Enmiéndese de modo que diga:***

“c) Ninguna disposición del presente Reglamento impedirá la aplicación de reglas especiales establecidas por el Gobierno de cualquier Estado en cuanto a utilizar luces de situación y señales luminosas, marcas o señales de pito adicionales para buques de guerra y buques navegando en convoy o en cuanto a utilizar luces de situación y señales luminosas, marcas o señales de pito adicionales serán tales que no puedan confundirse con ninguna luz, marca o señal autorizada en otro lugar del presente Reglamento.”

2 Regla 3 g)***Sustitúyase la oración inmediatamente anterior a los apartados i) vi) por lo siguiente:***

“La expresión ‘buques con capacidad de maniobra restringida’ incluirá pero no se limitará a:”

3 Regla 3 g) v)

Sustitúyase la expresión “dragado de minas” por la expresión “limpieza de minas”.

4 Regla 10 b) iii)

Sustitúyase la frase “al entrar o salir de dicha vía por sus límites laterales” por la frase “al entrar o salir de dicha vía por uno u otro de sus límites laterales”.

5 Regla 10 d)***Añádase la siguiente oración al texto actual:***

“No obstante, los buques de eslora inferior a 20 metros y los buques de vela podrán utilizar las zonas de navegación costera en cualquier circunstancia.”

6 Regla 10 e)***Enmiéndese de modo que diga:***

“e) Todo buque que no sea un buque que cruza una vía de circulación ni un buque que esta entrando o saliendo de ella se abstendrá normalmente de entrar en una zona de separación y de cruzar una línea de separación excepto:”

7 Regla 10 k)***Añádase el nuevo párrafo siguiente:***

“k) Cuando estén dedicados a una operación de mantenimiento de la seguridad de la navegación en un dispositivo de separación del tráfico, los buques con capacidad de maniobra restringida quedaran exentos del cumplimiento de esta regla en la medida necesaria para poder llevar a cabo dicha operación.”

8 Regla 10 l)***Añádase el nuevo párrafo siguiente:***

“l) Cuando estén dedicados a una operación de colocación, reparación o recogida de un cable submarino en un dispositivo de separación del tráfico, los buques con capacidad de maniobra restringida quedaran exentos del cumplimiento de esta Regla en la medida necesaria para poder llevar a cabo dicha operación.”

9 Regla 13 a)***Enmiéndese de modo que diga:***

“a) No obstante lo dispuesto en las Reglas de la Parte B, secciones I y II...”

10 Regla 22 d)***Añádase el nuevo párrafo siguiente:***

“d) En los buques u objetos remolcados poco visibles y parcialmente sumergidos:
- luz blanca, todo horizonte, 3 millas.”

11 Regla 23 c)***Enmiéndese de modo que diga:***

“c) i) Los buques de propulsión mecánica de eslora inferior a 12 metros podrán exhibir, en lugar de las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla, una luz blanca todo horizonte y luces de costado;

ii) los buques de propulsión mecánica de eslora inferior a 7 metros y cuya velocidad máxima no sea superior a 7 nudos, podrán exhibir, en lugar de las luces prescritas en el párrafo a) de esta Regla, una luz blanca todo horizonte y, si es posible, exhibirán también luces de costado;

iii) en los buques de propulsión mecánica de eslora inferior a 12 metros, la luz de tope o la luz blanca todo horizonte podrá apartarse del eje longitudinal del buque si no es posible colocarla en dicho eje, a condición de que las luces de costado vayan combinadas en un solo farol, que se llevará en el eje longitudinal del buque o colocado tan cerca como sea posible de la línea proa-popa en que vaya la luz de tope o la luz blanca todo horizonte.”

12 Regla 24 a) i) y c) i)***Sustitúyase en la primera línea la frase que termina en “23 a) i),” por la siguiente:***

“en lugar de la luz prescrita en los apartados i) o ii) de la Regla 23 a),”.

Suprímase en la segunda línea las palabras “a proa”.

13 Regla 24 d)

Sustitúyanse las palabras “párrafos a) y c)” de la segunda línea por las palabras “párrafos a) o c)”,

14 Regla 24 e)***Enmiéndese la frase inicial de modo que diga:***

“Todo buque u objeto remolcado distinto de los que se mencionan en el párrafo g) de esta Regla exhibirá.”

15 Regla 24 g)***Intercálese el nuevo párrafo g) siguiente:***

“g) Todo buque u objeto remolcado, poco visible y parcialmente sumergido y toda combinación de buques u objetos en los que se den esas mismas circunstancias, exhibirán:

i) cuando su anchura sea inferior a 25 metros, una luz blanca todo horizonte en el extremo de proa o cerca de este y otra en el extremo de popa o cerca de este, con la salvedad de que los dragones no tendrá que exhibir una luz en el extremo de proa o cerca del mismo;

ii) cuando su anchura sea igual o superior a 25 metros, dos luces blancas todo horizonte adicionales en los puntos extremos de esa anchura o cerca de estos;

iii) cuando su longitud sea superior a 100 metros, luces blancas todo horizonte adicionales entre las luces prescritas en los apartados i) y ii), de modo que la distancia entre luces no exceda de 100 metros;

iv) una marca bicónica en el extremo popel del ultimo buque u objeto remolcado o cerca de ese extremo, y cuando la longitud del remolque sea superior a 20 metros, una marca bicónica adicional en el lugar mas visible y tan cerca como sea posible del extremo proel.”

16 Regla 24 h)***Conviértase el actual párrafo g) en párrafo h) y enmiéndese de modo que diga:***

“h) Cuando, por alguna causa justificada, no sea posible que el buque u objeto remolcado exhiba las luces o marcas prescritas en los párrafos e) o g) de esta Regla, se tomaran todas las medidas posibles para iluminar el buque u objeto remolcado, o para indicar al menos la presencia de dicho buque u objeto.”

17 Regla 24 i)***Añádase el nuevo párrafo siguiente:***

“i) Cuando, por alguna causa justificada, resulte imposible que un buque no dedicado normalmente a operaciones de remolque muestre las luces prescritas en los párrafos a) o c) de esta Regla, dicho buque no tendrá obligación de exhibir tales luces cuando esté remolcando a otro buque que esté en peligro o que, por otros motivos, necesite ayuda. Se tomarán todas las medidas posibles para indicar la naturaleza de la conexión existente entre el buque remolcador y el buque remolcado, tal como se autoriza en la Regla 36, en particular iluminando el cable de remolque.”

18 Regla 25 b)

Sustitúyase “12 metros” por “20 metros”.

19 Regla 27 b) (preámbulo)

En la primera frase, sustitúyase la expresión “dragado de minas” por la expresión “limpieza de minas”.

20 Regla 27 b) iii)

Sustitúyanse las palabras “luces de tope” por las palabras “una o varias luces de tope”.

21 Regla 27 c)***Enmiéndese de modo que diga:***

“Los buques de propulsión mecánica dedicados a una operación de remolque que restrinja en extremo tanto la capacidad del buque remolcador como la de su remolque para apartarse de su derrota exhibirán, además de las luces o las marcas prescritas en la Regla 24 a), las luces o las marcas prescritas en los párrafos b) i) y b) ii) de esta Regla.”

22 Regla 27 d)

- ***Sustitúyanse las palabras “el párrafo b)” por las palabras “los apartados i), ii) y iii) del párrafo b)”;***

- ***Suprímase el apartado iii) actual;***

- ***Conviértase el apartado iv) en apartado iii) y enmiéndese de modo que diga:***

“iii) cuando estén fondeados, las luces o marcas prescritas en este párrafo en lugar de las luces o la marca prescritas en la Regla 30.”

23 Regla 27 e)***Enmiéndese de modo que diga:***

“e) Cuando debido a las dimensiones del buque dedicado a operaciones de buceo resulte imposible exhibir todas las luces y marcas prescritas en el párrafo d) de esta Regla, se exhibirán:

i) tres luces todo horizonte en línea vertical, en el lugar más visible. La más alta y la más baja de esas luces serán rojas y la luz central será blanca;

ii) una reproducción en material rígido, y de altura no inferior a 1 metro, de la bandera “A” del Código internacional. Se tomarán medidas para garantizar su visibilidad en todo el horizonte.”

24 Regla 27 f)***Enmiéndese de modo que diga:***

“f) Los buques dedicados a operaciones de limpieza de minas, además de las luces prescritas para los buques de propulsión mecánica en la Regla 23 o de las luces o la marca prescritas en la Regla 30 para los buques fondeados, según proceda, exhibirán tres luces verdes todo horizonte o tres bolas. Una de estas luces o marcas se exhibirá en la parte superior del palo de mas a proa y las otras dos una en cada uno de los penoles de la verga de dicho palo. Estas luces o marcas indican que es peligroso para otro buque acercarse a menos de 1 000 metros por la popa del buque dedicado a limpieza de minas.”

25 Regla 27 g)***Enmiédese de modo que diga:***

“g) Los buques de menos de 12 metros de eslora, salvo los dedicados a operaciones de buceo, no tendrán obligación de exhibir las luces y marcas prescritas en esta Regla.”

26 Regla 29 a) iii)***Enmiédese de modo que diga:***

“a) iii) cuando estén fondeados, además de las luces prescritas en el apartado i), la luz, las luces o la marca prescritas en la Regla 30 para los buques fondeados.”

27 Regla 30 e)

Suprimase “o varadas” y enmiédese a partir de “marcas” (ultima línea) de modo que en vez de “marcas prescritas en los párrafos a), b) o d) “diga” la marca prescritas en los párrafos a) y b) de esta Regla.”

28 Regla 30 f)***Añádase el nuevo párrafo siguiente:***

“f) Los buques de menos de 12 metros de eslora, cuando estén varados, no tendrán obligación de exhibir las luces o marcas prescritas en los apartados i) y ii) del párrafo d) de esta Regla.”

29 Regla 33 a)

En la ultima línea, sustitúyase “reglamentarias” por “prescritas”.

30 Regla 34 b) iii)

Añádase “del presente Reglamento” después de las palabras “Anexo I”.

31 Regla 35 d)

Añádase un nuevo párrafo d) y corrijanse las letras de los actuales párrafos d) a i) de modo que éstos pasen a ser e) a j):

“d) Los buques dedicados a la pesca, cuando estén fondeados, y los buques con capacidad de maniobra restringida que operen hallándose fondeados, emitirán, en lugar de las señales prescritas en el párrafo g), la señal prescrita en el párrafo c) de esta Regla.”

En los párrafos g) e i) (que pasan a ser ahora h) y j)), la referencia que se hace al párrafo “f)” deberá modificarse de modo que remita al párrafo “g)”.

32 Regla 36***Añádanse las siguientes oraciones al final del texto actual:***

“Toda luz que se utilice para llamar la atención de otro buque será de tal índole que no pueda confundirse con ninguna ayuda a la navegación. A los efectos de esta Regla se evitará la utilización de luces intermitentes o giratorias de gran intensidad, como las luces estroboscópicas.”

33 Regla 37

Sustitúyase la palabra “prescritas” por “descritas”.

34 Regla 38

Intercálese “del presente Reglamento” después de las palabras “del Anexo I” en los párrafos d), i), e) y f) y después de las palabras “Anexo III” en el párrafo g).

35 Regla 38 h)***Añádase el nuevo párrafo siguiente:***

“h) El cambio de emplazamiento de las luces todo horizonte como consecuencia de lo especificado en la sección 9 b) del Anexo I del presente Reglamento: exención permanente.”

36 Anexo I, sección 1***Añádase la siguiente frase al texto actual de la definición:***

“Esta altura se medirá desde la posición que queda en línea vertical debajo del emplazamiento de la luz.”

37 Anexo I, sección 2 e)***Enmiéndese de modo que diga:***

“Una de las dos o tres luces de tope prescritas para los buques de propulsión mecánica dedicados a remolcar o empujar a otro buque, irá colocada en la misma posición que la luz de tope de proa o que la luz de tope de popa; siempre que, si se lleva en el palo de popa, la luz de tope más baja de popa esté colocada por lo menos a 4,5 metros, verticalmente, por encima de la luz de tope de proa.”

38 Anexo I, sección 2 f)***Enmiéndese de modo que diga:***

“f) i) La luz o las luces de tope prescritas en la Regla 23 a) irán colocadas de forma que queden claras y por encima de las restantes luces y obstrucciones, salvo en el caso indicado en el apartado ii).

ii) Cuando sea imposible llevar las luces todo horizonte prescritas en la Regla 27 b) i) o en la Regla 28 por debajo de las luces de tope, se podrán llevar por encima de la luz o de las luces de tope de proa o verticalmente entre la luz o las luces de tope de proa y la luz o las luces de tope de popa, a condición de que, en este último caso, se cumpla con lo prescrito en la sección 3 c) del presente Anexo.”

39 Anexo I, sección 2 i) i)***Sustitúyase el texto actual de este apartado por el siguiente:***

“i) en los buques de eslora igual o superior a 20 metros, tales luces irán colocadas con una separación no inferior a 2 metros y la mas baja de ellas a una altura no inferior a 4 metros por encima del casco, salvo cuando se exija una luz de remolque,”.

40 Anexo I, sección 2 i) ii)***Sustitúyase el texto actual de este apartado por el siguiente:***

ii) en los buques de eslora inferior a 20 metros, tales luces irán colocadas con una separación no inferior a 1 metro y la mas baja de ellas a una altura no inferior a 2 metros por encima del casco, salvo cuando se exija una luz de remolque,”.

41 Anexo I, sección 2 j)***Suprimanse las palabras “de pesca” después de “buque”.*****42 Anexo I, sección 2 k)**

Sustitúyanse las palabras “la de proa” en la primera línea por las palabras “la luz de proa prescrita en la Regla 30 a) i)”.

En la segunda frase, sustitúyanse todas las palabras que siguen a “de proa” por las siguientes “se colocará a una altura no inferior a 6 metros por encima del casco.”

43 Anexo I, sección 3 b)

En la primera línea, sustitúyase “En los buques” por “En los buques de propulsión mecánica”.

44 Anexo I, sección 3 c)***Añádase el nuevo párrafo siguiente:***

“c) Cuando las luces prescritas en la Regla 27 b) i) o en la Regla 28 estén colocadas verticalmente entre la luz o las luces de tope de proa y la luz o las luces de tope de popa, esas luces todo horizonte se colocarán a una distancia horizontal no inferior a 2 metros del eje longitudinal del buque en la dirección de babor a estribor.”

45 Anexo I, sección 5

En la primera línea, después de las palabras “las luces de costado” **añádanse las palabras** “de los buques de eslora igual o superior a 20 metros”. **Añádase el texto siguiente después de la primera frase:**

“En los buques de eslora inferior a 20 metros, las luces de costado, cuando sean necesarias para cumplir con lo prescrito en la sección 9 del presente Anexo, irán dotadas, por la parte de crujía, de pantallas de color negro mate.”

46 Anexo I, sección 8

Añádase la siguiente frase a la nota que figura al final de esta sección:

“No se logrará esta limitación mediante una regulación variable de la intensidad luminosa.”

47 Anexo I, sección 9 a) i)

Sustitúyase la expresión “deberán tener” **por** “tendrán” **y la expresión** “deberán decrecer” **por** “decrecerán”

48 Anexo I, sección 9 a) ii), última línea

Sustitúyase la palabra “límites” **por la palabra** “sectores”.

49 Anexo I, sección 9 b)

Intercálese después de “luces de fondeo” **y antes de** “,que no precisan...” **las palabras** “prescritas en la Regla 30.”

50 Anexo I, sección 10 a) y b)

Intercálese “una vez instaladas éstas,” **a continuación de** “luces eléctricas,” **en la frase de introducción del párrafo a); y** “, una vez instaladas éstas” **a continuación de** “luces eléctricas” **en la frase de introducción del párrafo b).**

51 Anexo I, sección 13

Enmiéndese de modo que diga:

“La construcción de luces y marcas, así como la instalación de luces a bordo del buque, se ajustarán a criterios que la autoridad competente del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque juzgue satisfactorios.”

52 Anexo III, sección 1 d)

Sustitúyanse las palabras “4 dB por debajo del nivel de presión acústica” **por las palabras** “4 dB por debajo del nivel prescrito de presión acústica” **y las palabras** “10 dB por debajo del nivel de presión acústica” **por las palabras** “10 dB por debajo del nivel prescrito de presión acústica”. **Cada vez que en el resto de este Anexo aparezca el adjetivo** “sonora” **sustitúyase por** “acústica”.

53 Anexo III, sección 2 a)

Sustitúyanse las palabras “a la distancia de 1 metro” **por las palabras** “a 1 metro de distancia”.

54 Anexo III, sección 2 b)

Enmiéndese la segunda frase de modo que diga:

“La boca de la campana tendrá no menos de 300 mm de diámetro para los buques de eslora igual o superior a 20 metros y no menos de 200 mm para los buques de eslora igual o superior a 12 metros pero inferior a 20 metros.”

55 Anexo III, sección 3

Sustitúyanse las palabras “del Estado en que esté matriculado el buque” **por las palabras** “del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque”.

56 Regla 35 b) (se aplica sólo al texto francés).

RESOLUCION A.626(15)*Aprobada 19 noviembre 1987***ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo VI del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, artículo que trata de las modificaciones del Reglamento,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas al Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en sus periodos de sesiones 53° y 54° y comunicadas a todas las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio, así como las recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima por lo que respecta a la entrada en vigor de dichas enmiendas,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, las enmiendas que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VI del Convenio, que cada una de las enmiendas entrará en vigor el 19 de noviembre de 1989, a menos que el 19 de mayo de 1988 más de un tercio de las Partes Contratantes hayan notificado a la Organización que recusan las enmiendas;
3. PIDEN al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI, comunique la presente resolución a todas las Partes Contratantes del Convenio para que la acepten y envíe un ejemplar de la misma a todos los Miembros de la Organización;
4. INVITA a las Partes Contratantes a que presenten sus objeciones a las enmiendas el 19 de mayo de 1988 a más tardar, fecha a partir de la cual se considerará que las enmiendas han entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

ANEXO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972**1 Regla 1 e) – Buque de construcción especial*****Sustitúyase el texto actual por el siguiente:***

“e) Siempre que el Gobierno interesado considere que un buque de construcción especial, o destinado a un fin especial, no pueda cumplir plenamente con lo dispuesto en alguna de las presentes reglas sobre número, posición, alcance o sector de visibilidad de las luces o marcas, y sobre la disposición y características de los dispositivos de señales acústicas, tal buque cumplirá con otras disposiciones sobre número, posición, alcance o sector de visibilidad de las luces o marcas, y sobre la disposición y características de los dispositivos de señales acústicas, que a juicio de su Gobierno representen respecto de ese buque el cumplimiento que más se aproxime a lo dispuesto en el presente Reglamento.”

2 Regla 3 h) – Buque restringido por su calado***Sustitúyase el texto actual por el siguiente:***

“h) La expresión “buque restringido por su calado” significa un buque de propulsión mecánica que, por razón de su calado en relación con la profundidad y la anchura disponibles del agua navegable, tiene una capacidad muy restringida de apartarse de la derrota que está siguiendo”.

3 Nueva regla 8 f) – No estorbar***Añádase el nuevo párrafo f) siguiente:***

- “f) i) Los buques que en virtud de cualquiera de las presentes reglas estén obligados a no estorbar el tránsito o tránsito seguro de otro buque maniobrarán prontamente, cuando así lo exijan las circunstancias, a fin de dejar espacio suficiente para permitir el tránsito seguro del otro buque.
- ii) Los buques que estén obligados a no estorbar el tránsito o tránsito seguro de otro buque no quedarán exentos de dicha obligación cuando se aproximen a otro buque con riesgo de que se produzca un abordaje y, al efectuar las maniobras respetarán rigurosamente lo dispuesto en las reglas de la presente Parte.”
- iii) Cuando los dos buques se aproximen el uno al otro con riesgo de que se produzca un abordaje, el buque cuyo tránsito no deba ser estorbado seguirá estando plenamente obligado a cumplir con lo dispuesto en las reglas de la presente Parte.”

4 Regla 10 a) – Dispositivos de separación del tráfico aprobados por la Organización***Sustitúyase el texto actual por el siguiente:***

“a) La presente regla se aplica a los dispositivos de separación del tráfico aprobados por la Organización y no exime a ningún buque de las obligaciones contraídas en virtud de otras reglas.”

5 Regla 10 c) – Cruce de vías de circulación***Sustitúyase el texto actual por el siguiente:***

“c) Siempre que puedan, los buques evitarán cruzar las vías de circulación, pero cuando se vean obligados a ello lo harán siguiendo un rumbo que en la medida de lo posible forme una perpendicular con la dirección general de la corriente del tráfico.”

6 Anexo I, sección 2 d) - Luz más elevada***Sustitúyase el texto actual por el siguiente:***

“d) Los buques de propulsión mecánica de eslora inferior a 12 metros podrán llevar su luz más elevada a una altura inferior a 2,5 metros sobre la regala. Pero si llevan una luz de tope además de las luces de costado y de la luz de alcance, o si se llevan una luz todo horizonte prescrita en la regla 23 c) i) además de las luces de costado, la luz de tope o la luz todo horizonte deberá estar por lo menos a 1 metro por encima de las luces de costado.”

7 Anexo I, sección 2 i) ii) – Separación vertical de las luces***Sustitúyase el texto actual por el siguiente:***

“ii) en los buques de eslora inferior a 20 metros tales luces estarán separadas entre sí por una distancia no inferior a 1 metro y la más baja de ellas estará colocada a una altura no inferior a 2 metros por encima de la regala, salvo cuando esté prescrita una luz de remolque.”

8 Anexo I, sección 10 – Luces en los buques de vela***En la sección 10 a):***

Añádase en la frase inicial, a continuación de “buques de vela”, la expresión “en movimiento”.

En la sección 10 b):

Añádase en la frase inicial, a continuación de “buques de vela”, la expresión “en movimiento”.

9 Anexo IV, nuevo párrafo 1 o) – Señales de peligro***Añádase el nuevo párrafo o) siguiente:***

“o) Señales aprobadas transmitidas mediante sistemas de radiocomunicaciones.”

RESOLUCION A.678(16)*Aprobada 19 octubre 1989***ENMIENDA AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972**

LA ASAMBLEA

RECORDANDO el artículo VI del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, artículo que trata de las modificaciones del Reglamento,

HABIENDO EXAMINADO la enmienda al Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, aprobada por el Comité de Seguridad Marítima en su 57° periodo de sesiones y comunicada a todas las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio, así como las recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima por lo que se refiere a la entrada en vigor de dicha enmienda,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, la enmienda que figura en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VI del Convenio, que la enmienda entrará en vigor el 19 de abril de 1991, a menos que llegado el 19 de abril de 1990 mas de un tercio de las Partes Contratantes hayan notificado a la Organización que recusan la enmienda;
3. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI, comunique la presente resolución a todas las Partes Contratantes del Convenio para que la acepten y envíe un ejemplar de la misma a todos los Miembros de la Organización;
4. INVITA a las Partes Contratantes a que presenten cualquier objeción a la enmienda a más tardar el 19 de abril de 1990, fecha a partir de la cual se considerará que la enmienda ha entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

ANEXO**ENMIENDA AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972****Regla 10 – Dispositivos de separación del tráfico**

Sustitúyase el texto actual del párrafo d) por el siguiente:

- “d)
- i) los buques que puedan navegar con seguridad por la vía de circulación adecuada de un dispositivo de separación del tráfico no utilizarán la zona de navegación costera adyacente. Sin embargo, los buques de eslora inferior a 20 m, los buques de vela y los buques dedicados a la pesca podrán utilizar la zona de navegación costera;
 - ii) no obstante lo dispuesto en el subpárrafo d) i), los buques podrán utilizar una zona de navegación costera cuando estén en *ruta* hacia o desde un puerto, una instalación o estructura mar adentro, una estación de prácticos o cualquier otro lugar situado dentro de la zona de navegación costera, o bien para evitar un peligro inmediato.”
-

RESOLUCION A.736(18)*Aprobada 4 noviembre 1993***ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo VI del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, que trata de las modificaciones del Reglamento,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas al Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 61° periodo de sesiones y comunicadas a todas las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio, así como las recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima por lo que respecta a la entrada en vigor de las enmiendas,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, las enmiendas que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VI del Convenio, que las enmiendas entrarán en vigor el 4 de noviembre de 1995, a menos que el 4 de mayo de 1994 más de un tercio de las partes Contratantes hayan notificado a la Organización para que la acepten;
3. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI, comunique la presente resolución a todas las Partes Contratantes en el Convenio para que la acepten;
4. INVITA a las Partes Contratantes a que notifiquen cualquier objeción que tengan respecto de las enmiendas el 4 de mayo de 1994 a más tardar, fecha a partir de la cual se considerara que se ha aceptado la entrada en vigor de las enmiendas según se determina en la presente resolución.

Anexo

ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

- 1 *Regla 26 b) i)*: suprimáanse las palabras “los buques de eslora inferior a 20 m podrán exhibir un cesto en lugar de esta marca”,
- 2 *Regla 26 c) i)*: suprimáanse las palabras “los buques de eslora inferior a 20 m podrán exhibir un cesto en lugar de esta marca”,
- 3 *Regla 26 d)*: se modifica de modo que diga:

“d) Las señales adicionales prescritas en el Anexo II del presente Reglamento se aplicarán a todo buque dedicado a la pesca en las inmediaciones de otros buques dedicados también a la pesca”.

4 *Anexo I, sección 3 – Posición y separación horizontal de las luces:* se añade el nuevo párrafo d) siguiente:

“d) Cuando solo se prescriba una luz de tope para un buque de propulsión mecánica, esta luz se exhibirá a proa del centro del buque, salvo que un buque de eslora inferior a 20 m no necesita exhibir esta luz a proa del centro del buque, debiéndola exhibir lo mas a proa que sea factible”.

5 *Anexo I, sección 9 – Sectores horizontales:*

- el párrafo existente “b)” pasa a ser “b i)”
- se añade el nuevo párrafo b) ii) siguiente:

“b) ii) Cuando no sea factible cumplir con lo dispuesto en el párrafo b) i) de la presente sección exhibiéndose solamente una luz todo horizonte, se utilizarán dos luces todo horizonte convenientemente situadas o apantalladas de forma que parezcan una luz, en tanto que sea posible, a una distancia de una milla”.

6 *Anexo I, sección 13 – Aprobación:* pasa a ser sección 14 y se intercala la nueva sección 13 siguiente:

“13. Naves de gran velocidad

La luz de tope de las naves de gran velocidad que tenga una relación eslora/manga inferior a 3,0 se podrá colocar, en relación con la manga de la nave, a una altura inferior a la prescrita en el párrafo 2 a) i) del presente anexo, siempre que el ángulo que forma el triángulo isósceles constituido por las luces de los costados y la luz de tope, visto desde un costado, no sea inferior a 27°.”

7 *Anexo II, sección 2 – Señales para pesca de arrastre:*

- se modifica la frase introductoria del párrafo a) de modo que diga:

“a) Los buques de eslora igual o superior a 20 m dedicados a la pesca de arrastre, cuando utilicen aparejo de fondo o pelágico exhibirán:”
- se modifica la frase introductoria del párrafo b) de modo que diga:

“b) Todo buque de eslora igual o superior a 20 m dedicado a la pesca de arrastre en pareja exhibirá:”
- se añade el nuevo párrafo c) siguiente:

“c) Todo buque de eslora inferior a 20 m dedicado a la pesca de arrastre, cuando utilice aparejo de fondo o pelágico o esté dedicado a la pesca de arrastre en pareja, podrá exhibir las luces prescritas en el párrafo a) o b) de la presente sección, según proceda.”

8 *Anexo IV, subpárrafo 1 o):* modifíquese de modo que diga:

“1 o) Señales aprobadas transmitidas mediante los sistemas de radiocomunicaciones, incluidos los respondedores de radar de las embarcaciones de supervivencia.”

Resolución A.910(22)

Aprobada el 29 de noviembre de 2001

ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo VI del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972 (en adelante denominado "el Convenio"), que trata de las modificaciones del Reglamento,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas al Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 73º periodo de sesiones y comunicadas a todas las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio, así como las recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima por lo que respecta a la entrada en vigor de dichas enmiendas,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, las enmiendas que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VI del Convenio, que las enmiendas entrarán en vigor el 29 de noviembre de 2003, a menos que al 29 de mayo de 2002 más de un tercio de las Partes Contratantes hayan notificado a la Organización que recusan las enmiendas;
3. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, comunique la presente resolución a todas las Partes Contratantes del Convenio para su aceptación;
4. INVITA a las Partes Contratantes a que notifiquen si recusan las enmiendas a más tardar el 29 de mayo de 2002, fecha pasada la cual se considerará que éstas se han aceptado para su entrada en vigor tal como se determina en la presente resolución.

ANEXO**ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972**

- 1 **Regla 3:** Se enmienda el párrafo a) de modo que diga lo siguiente:
 - "a) La palabra "buque" designa toda clase de embarcaciones, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento, las naves de vuelo rasante y los hidroaviones, utilizadas o que puedan ser utilizadas como medio de transporte sobre el agua."Se añade el nuevo párrafo m) siguiente:
 - "m) La expresión "nave de vuelo rasante" designa una nave multimodal que, en su modalidad de funcionamiento principal, vuela muy cerca de la superficie aprovechando la acción del efecto de superficie".
- 2 **Regla 8:** Se enmienda el párrafo a) de modo que diga lo siguiente:
 - "a) Toda maniobra que se efectuó para evitar un abordaje será llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto en las reglas de la presente parte y, si las circunstancias del caso lo permiten, se efectuará en forma clara, con la debida antelación y respetando las buenas prácticas maríneas."
- 3 **Regla 18:** Se añade el nuevo párrafo f) siguiente:
 - "f)
 - i) cuando despeguen, aterricen o vuelen cerca de la superficie, las naves de vuelo rasante se mantendrán bien alejadas de todos los demás buques y evitarán entorpecer la navegación de éstos;
 - ii) las naves de vuelo rasante que naveguen por la superficie del agua cumplirán lo dispuesto en las reglas de la presente parte como si fueran buques de propulsión mecánica."

- 4 **Regla 23:** Se añade el nuevo párrafo c) siguiente y se modifica la numeración en consecuencia:
- “c) Únicamente cuando despeguen, aterricen o vuelen cerca de la superficie, las naves de vuelo rasante exhibirán, además de las luces prescritas en el párrafo a) de la presente regla, una luz roja centelleante todo horizonte de gran intensidad.”
- 5 **Regla 31:** Se enmienda de modo que diga lo siguiente:
- “Cuando a un hidroavión o a una nave de vuelo rasante no le sea posible exhibir luces y marcas de las características y en las posiciones prescritas en las reglas de la presente parte, exhibirá luces y marcas que, por sus características y situación, sean lo más parecidas posible a las prescritas en esas reglas.”
- 6 **Regla 33:** Se enmienda el párrafo a) de modo que diga lo siguiente:
- a) Los buques de eslora igual o superior a 12 metros irán dotados de un pito, los buques de eslora igual o superior a 20 metros irán dotados de una campana, además del pito, y los buques de eslora igual o superior a 100 metros llevarán además un gong cuyo tono y sonido no pueda confundirse con el de la campana. El pito, la campana y el gong deberán satisfacer las especificaciones del Anexo III de este Reglamento. La campana o el gong, o ambos, podrán ser sustituidos por otro equipo que tenga las mismas características acústicas respectivamente, a condición de que siempre sea posible hacer manualmente las señales acústicas prescritas.”
- 7 **Regla 35:** Se añade el nuevo párrafo i) siguiente y se modifica la numeración en consecuencia:
- “i) Un buque de eslora igual o superior a 12 metros, pero inferior a 20 metros, no tendrá obligación de emitir las señales de campana prescritas en los párrafos g) y h) de la presente regla. No obstante, si no lo hace, emitirá otra señal acústica eficaz a intervalos que no excedan de 2 minutos.”
- 8 **ANEXO I:** Se enmienda la sección 13 de modo que diga lo siguiente:
- “13. Naves de gran velocidad¹**
- a) La luz de tope de las naves de gran velocidad se podrá colocar, en relación con la manga de la nave, a una altura inferior a la prescrita en el párrafo 2 a) i) del presente anexo, siempre que el ángulo de la base del triángulo isósceles formado por las luces de costado y la luz de tope, visto desde un costado, no sea inferior a 27°.
- b) En las naves de gran velocidad de eslora igual o superior a 50 metros, la distancia vertical de 4,5 metros que, según lo prescrito en el párrafo 2 a) ii) del presente anexo, ha de mediar entre la luz del palo trinquete y la del palo mayor podrá modificarse siempre y cuando dicha distancia no sea inferior a la determinada aplicando la fórmula siguiente:
- $$y = \frac{(a + 17\Psi)C}{1000} + 2$$
- donde: y es la diferencia de la altura, en metros, entre la luz del palo mayor y la luz del palo trinquete;
- a es la altura de la luz del palo trinquete, en metros, por encima de la superficie del agua, en condiciones de servicio;
- Ψ es el asiento, en grados, en condiciones de servicio;
- C es la distancia horizontal, en metros, entre las luces de tope.”

¹ Véanse el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 1994, y el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 2000.

9 **ANEXO III**

Sección 1 – Pitos: Se enmienda el párrafo a) de modo que diga lo siguiente:

a) *Frecuencia y alcance audible*

La frecuencia fundamental de la señal deberá estar comprendida dentro de la gama de 70 a 700 Hz. El alcance audible de la señal de un pito estará determinado por aquellas frecuencias en las que puedan incluirse la frecuencia fundamental y/o una o más frecuencias armónicas más elevadas que queden dentro de la gama de 180 a 700 Hz ($\pm 1\%$) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, y de 180 a 2 100 Hz ($\pm 1\%$) en buques de eslora inferior a 20 metros, y que proporcionen los niveles de presión sonora especificados en la sección 1 c).”

Se enmienda el párrafo c) de modo que diga lo siguiente:

“c) *Intensidad de la señal acústica y alcance audible*

Todo pito instalado en un buque deberá proporcionar, en la dirección de máxima intensidad de la pitada y a la distancia de 1 metro del pito, un nivel de presión sonora no inferior al valor correspondiente de la tabla siguiente, en una banda por lo menos de 1/3 de octava dentro de la gama de frecuencias de 180 a 700 Hz ($\pm 1\%$) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, y de 180 a 2100 Hz ($\pm 1\%$) en buques de eslora inferior a 20 metros.

Eslora del buque en metros	Nivel de la banda de 1/3 de octava a 1 metro en dB referido a $2 \times 10^{-5} \text{ N/m}^2$	Alcance audible en millas marinas
200 o mas	143	2
75 – menos de 200	138	1,5
20 – menos de 75	130	1
Menos de 20	120 ^{*1}	0,5
	115 ^{*2}	
	111 ^{*3}	

*1 **Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 180 a 450 Hz**

*2 **Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 450 a 800 Hz**

*3 **Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 800 a 2 100 HzB”**

Sección 2 – Campana o gong: Se enmienda el apartado b) de modo que diga lo siguiente:

b) *Construcción*

Las campanas y los gongs estarán fabricados con material resistente a la corrosión y proyectados para que suenen con tono claro. La boca de la campana tendrá no menos de 300 milímetros de diámetro para los buques de eslora igual o superior a 20 metros. Cuando sea posible, se recomienda utilizar un badajo accionado mecánicamente para asegurar una fuerza constante, si bien deberá ser también posible el accionamiento manual. La masa del badajo no será inferior al 3 por ciento de la masa de la campana.”

Resolución A.1004(25)**Adoptada el 29 de noviembre de 2007****ADOPCIÓN DE ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES,
1972**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo VI del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972 (en adelante denominado "el Convenio"), relativo a las modificaciones del Reglamento,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas al Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 82º periodo de sesiones y comunicadas a todas las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio, así como las recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima por lo que respecta a la entrada en vigor de dichas enmiendas,

1. ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, las enmiendas que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VI del Convenio, que las enmiendas entrarán en vigor el 1 de diciembre de 2009, a menos que el 1 de junio de 2008, más de un tercio de las Partes Contratantes del Convenio hayan notificado que recusan las enmiendas;
3. PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, comunique estas enmiendas a todas las Partes Contratantes del Convenio para que las acepten;
4. INVITA a las Partes Contratantes del Convenio a que notifiquen cualquier recusación de las enmiendas a más tardar el 1 de junio de 2008, fecha después de la cual se considerará que las enmiendas han sido aceptadas para su entrada en vigor como se establece en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VI del Convenio.

ANEXO**ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972,
ENMENDADO****Anexo IV***Señales de peligro*

- 1 Las señales siguientes, utilizadas o exhibidas juntas o por separado, indican peligro y necesidad de ayuda:
 - a) un disparo de cañón, u otra señal detonante, repetidos a intervalos de un minuto aproximadamente;

- b) un sonido continuo producido por cualquier aparato de señales de niebla;
- c) cohetes o granadas que despidan estrellas rojas, lanzados uno a uno y a cortos intervalos;
- d) una señal emitida por cualquier sistema de señales consistente en el grupo...----... (SOS) del Código Morse;
- e) una señal emitida por radiotelefonía consistente en la palabra "Mayday";
- f) la señal de peligro "NC" del Código internacional de señales;
- g) una señal consistente en una bandera cuadrada que tenga encima o debajo de ella una bola u objeto análogo;
- h) llamaradas a bordo (como las que se producen al arder un barril de brea, petróleo, etc.);
- i) un cohete-bengala con paracaídas o una bengala de mano que produzca una luz roja;
- j) una señal fumígena que produzca una densa humareda de color naranja;
- k) movimientos lentos y repetidos, subiendo y bajando los brazos extendidos lateralmente;
- l) un alerta de socorro mediante llamada selectiva digital que se transmita en:
 - i) el canal 70 de ondas métricas, o
 - ii) las frecuencias 2187,5 kHz, 8414,5 kHz, 4207,5 kHz, 6312 kHz, 12577 kHz o 16804,5 kHz de ondas hectométricas/decamétricas;
- m) un alerta de socorro buque-costera transmitido por la estación terrena de buque de Inmarsat u otro proveedor de servicios móviles por satélite;
- n) señales transmitidas por radiobalizas de localización de siniestros;
- o) señales aprobadas transmitidas mediante los sistemas de radiocomunicaciones, incluidos los respondedores de radar de las embarcaciones de supervivencia.

2 Está prohibido utilizar o exhibir cualquiera de las señales anteriores, salvo para indicar peligro y necesidad de ayuda, y utilizar cualquier señal que pueda confundirse con las anteriores.

3 Se recuerdan las secciones correspondientes del Código internacional de señales, el Volumen III del Manual internacional de los servicios aeronáuticos y marítimos de búsqueda y salvamento y las siguientes señales:

- a) un trozo de lona de color naranja con un cuadrado negro y un círculo, u otro símbolo pertinente (para identificación desde el aire);
 - b) una marca colorante del agua.
-

RESOLUCIÓN A.1085(28)**Adoptada el 4 de diciembre de 2013****ENMIENDAS AL CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS
ABORDAJES, 1972**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo VI del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972 (en adelante denominado "el Convenio"), relativo a las modificaciones del Reglamento,

RECORDANDO TAMBIÉN que adoptó, mediante la resolución A.1070(28), el Código para la implantación de los instrumentos de la OMI (Código III),

TOMANDO NOTA de las propuestas de enmiendas al Convenio para conferir carácter obligatorio a la utilización del Código III,

HABIENDO EXAMINADO las enmiendas al Convenio, adoptadas por el Comité de seguridad marítima en su 91º periodo de sesiones y comunicadas a todas las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio, así como las recomendaciones del Comité de seguridad marítima por lo que respecta a la entrada en vigor de dichas enmiendas,

1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, las enmiendas que figuran en el anexo de la presente resolución;

2 DECIDE, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VI del Convenio, que las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2016, a menos que a más tardar el 1 de julio de 2015 más de un tercio de las Partes Contratantes del Convenio hayan notificado que recusan las enmiendas;

3 DETERMINA que, de conformidad con lo dispuesto en la nueva regla 40 de la nueva parte F, las palabras "debería/deberían" utilizadas en el Código III (anexo de la resolución A.1070(28)) se interpretarán con el significado de "deberá/deberán", excepto en lo que se refiere a los párrafos 29, 30, 31 y 32;

4 PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, comunique estas enmiendas a todas las Partes Contratantes del Convenio para su aceptación;

5 INVITA a las Partes Contratantes del Convenio a que notifiquen cualquier objeción a las enmiendas a más tardar el 1 de julio de 2015, fecha después de la cual se considerará que las enmiendas han sido aceptadas para su entrada en vigor como se establece en la presente resolución.

ANEXO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972,
ENMENDADO

A continuación de la actual parte E "Exenciones", se añade la siguiente nueva parte F:

**"PARTE F – VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS
DISPOSICIONES DEL CONVENIO**

Regla 39*Definiciones*

- a) *Auditoría*: proceso sistemático, independiente y documentado para obtener pruebas de auditoría y evaluarlas objetivamente con el fin de determinar en qué medida se cumplen los criterios de auditoría.
- b) *Plan de auditorías*: el Plan de auditorías de los Estados Miembros de la OMI establecido por la Organización teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.*
- c) *Código de implantación*: el Código para la implantación de los instrumentos de la OMI (Código III), adoptado por la Organización mediante la resolución A.1070(28).
- d) *Norma de auditoría*: el Código de implantación.

Regla 40*Aplicación*

Las Partes Contratantes utilizarán las disposiciones del Código de implantación en el desempeño de sus funciones y en el descargo de sus responsabilidades en virtud del presente Convenio.

Regla 41*Verificación del cumplimiento*

- a) Toda Parte Contratante estará sujeta a auditorías periódicas por parte de la Organización, de conformidad con la norma de auditoría, para verificar el cumplimiento y la implantación del presente Convenio.
- b) El Secretario General de la Organización será el responsable de la administración del Plan de auditorías, basándose en las directrices elaboradas por la Organización.*
- c) Toda Parte Contratante será responsable de facilitar la realización de las auditorías y la implantación de un programa de medidas para abordar las conclusiones, basándose en las directrices elaboradas por la Organización.*
- d) La auditoría de todas las Partes Contratantes:
 - i) estará basada en un calendario general establecido por el Secretario General de la Organización, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización,* y
 - ii) se realizará a intervalos periódicos, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

* Véanse el Marco y procedimientos para el Plan de auditorías de los Estados Miembros de la OMI, adoptados por la Organización mediante la resolución A.1067(28)."
